



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 50/2017/4ª-II)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de la parte actora y de terceros.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



EXPEDIENTE NÚMERO: **50/2017/4ª-II**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: **FISCAL GENERAL DEL ESTADO, OFICIAL MAYOR, SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS Y CONTRALOR INTERNO, TODOS LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, ASÍ COMO INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO**

MAGISTRADA: **DRA. ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: **MTRA. NORMA PÉREZ GUERRA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia correspondiente al dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **50/2017/4ª-II**; y,

R E S U L T A N D O

1. El C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de la Sala Regional zona

Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, el nueve de junio del año próximo pasado, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Fiscalía General del Estado, Oficial Mayor, Subdirectora de Recursos Humanos y Contralor Interno, todos de la Fiscalía General del Estado, de quienes impugna: *“La resolución administrativa pronunciada con fecha dos de mayo del año dos mil diecisiete, en el procedimiento número 111/14, por medio del cual el Fiscal General del Estado resolvió la destitución del cargo que venía desempeñando como Perito Médico Forense adscrito a la Delegación Regional de los Servicios Periciales Zona Sur-Coatzacoalcos, que me fue notificada personalmente en la capital del Estado el día viernes diecinueve de mayo del presente año, por el auxiliar del Fiscal en la Visitaduría general del Estado, Lic. Nicolás Castro Solano, resolución que estimo violatoria de todos y cada uno de los preceptos legales reseñados y por ello vengo a solicitar la impugnación del mismo, para el efecto de que se me reinstale en mi puesto de PERITO MEDICO FORENSE PERITO MEDICO FORENSE (sic) ADSCRITO A LA DELEGACIÓN REGIONAL DE LOS SERVICIOS PERICIALES ZONA SUR-COATZACOALCOS y se me continúe cubriendo las cantidades de CINCO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL de forma quincenal neta, sobre sueldo y demás prestaciones que he dejado de percibir.”* - - - - -

2. Admitida la demanda por auto de catorce de junio de dos mil diecisiete, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días que marca la ley produjera su contestación, emplazamientos realizados con toda oportunidad. - - - - -

3. Mediante proveído dictado el once de septiembre del año próximo pasado se tuvo por contestada la demanda. Por auto de tres de octubre de ese año se tuvo a la parte actora



ampliando su demanda, por lo que se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que emitieran su contestación a esa ampliación, asimismo, se tuvo como autoridad demandada al Director o Administrador General del Instituto de Pensiones del Estado. En seis de noviembre de ese mismo año, se tuvo al delegado de las autoridades demandadas, Fiscal General del Estado, Oficial Mayor, Subdirectora de Recursos Humanos y Contralor Interno, todos de la fiscalía General del Estado, dando contestación a la ampliación de la demanda. Por diverso auto de nueve de julio del año en curso, se admitió la contestación de la ampliación a la demanda por parte del apoderado legal del Instituto de Pensiones del Estado y se señaló fecha para la audiencia el juicio. - - - - -

4. El veintiséis de septiembre del presente año se llevó a cabo la audiencia del juicio, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que la parte actora y el delegado de las autoridades demandadas formularon los suyos de manera escrita y, con fundamento en el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y

resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 1, 278, 280 fracción VII, 292 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al haberse promovido en contra de actos atribuidos a autoridades en el ejercicio de su función administrativa.- - -

II. La personalidad de la parte actora se tiene por acreditada en términos de los artículos 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; la del Abogado General de la Fiscalía General del Estado, en representación del Fiscal General, Oficial Mayor, Subdirectora de Recursos Humanos y Contraloría General, todos de la misma fiscalía, en términos de los artículos 1,2,15 fracción I y 31 fracción V de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 226 y 227 de su reglamento¹. La personalidad de la licenciada Ana Laura Paez Moreno, apoderada legal del Instituto de Pensiones del Estado, con la copia certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas y para actos de administración número nueve mil setenta y nueve, de treinta de enero de dos mil diecisiete².- - - - -

III. Se tiene como acto impugnado: *“Resolución administrativa pronunciada con fecha dos de mayo del año dos mil diecisiete, en el procedimiento número 111/14, por medio del cual el Fiscal General del Estado resolvió la destitución de cargo que venía desempeñando como perito médico Forense Adscrito a la Delegación*

¹ Ver contestación de demanda visible a fojas cincuenta y cinco a sesenta y nueve de autos.

² Visible a fojas doscientos setenta y cuatro a doscientos ochenta de autos.



Regional de los Servicios Periciales Zona Sur-Coatzacoalcos, que me fue notificada personalmente en la capital del Estado del día viernes diecinueve de mayo del presente año, por el auxiliar del Fiscal de la Visitaduría general del Estado, Lic. Nicolás Castro Solano, resolución que estimo violatoria de todos y cada uno de los preceptos legales reseñados y por ello vengo a solicitar la impugnación del mismo, para el efecto de que se me reinstale en mi puesto de PERITO MEDICO FORENSE PERITO MÉDICO FORENSE (sic) ADSCRITO A LA DELEGACIÓN REGIONAL DE LOS SERVICIOS PERICIALES ZONA SUR-COATZACOALCOS y se me continúe cubriendo las cantidades de CINCO MIL RTESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL de forma quincenal neta, sobre sueldo y demás prestaciones que he dejado de percibir.”; acto cuya existencia de se acredita con la documental pública visible a fojas doce a veintinueve de autos, misma que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 66, 67, 68 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. En tal sentido, el Abogado General de la Fiscalía General del Estado expone que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 289 fracciones XI y XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, ya que de la simple lectura de la demanda resulta evidente que la Oficial Mayor, Subdirectora de Recursos Humanos y la Contraloría General, autoridades dependientes de esa fiscalía, señala que en términos de los artículos 280 fracción II y 281 fracción II, inciso a, del ordenamiento legal invocado, no dictaron, ordenaron, ejecutaron ni trataron de ejecutar el aparente acto impugnado, por lo que solicita el

sobreseimiento del presente juicio³. Del mismo modo, la apoderada del Instituto de Pensiones del Estado, al emitir su contestación, refiere que resulta improcedente impugnar a su representado los actos señalados tanto en la demanda como en la ampliación a la misma, pues niega haber participado en la emisión del mismo, ya que se omiten señalar los argumentos legales por los cuales se advierta participación alguna, ello, para que exista nexo causal del llamamiento a juicio a la autoridad que representa⁴.- - - - -

Opera a favor de los CC. Oficial Mayor, Subdirectora de Recursos Humanos y la Contraloría General, dependientes de esa Fiscalía General del Estado, así como del Instituto de Pensiones del Estado la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado (aplicado antes de la reforma de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete), misma que a letra dice: *“Es improcedente el juicio contencioso ante el tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes: ...*

XIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

En relación con lo dispuesto por el artículo 281, fracción II, inciso a, del ordenamiento legal invocado, de que en el juicio contencioso administrativo es parte demandada la autoridad que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto impugnado. En el caso, en la resolución administrativa de dos de mayo de dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento administrativo 111/2014 del índice del departamento de Procedimientos Administrativos de

³ Ver fojas cincuenta y seis y cincuenta y siete de autos.

⁴ Ver fojas doscientos sesenta y siete a doscientos setenta y tres de autos.



Responsabilidad de la Subprocuraduría de Supervisión y Control, ahora Visitaduría General, dependiente de la Fiscalía General del Estado, se desprende que, quien resolvió dicho acto impugnado, es el Fiscal General del Estado, por ende, es a quien se le reconoce el carácter de autoridad demandada en el presente juicio por haber sido quien emitió la misma, de conformidad con el numeral invocado al inicio de este párrafo; en cambio, los CC. Oficial Mayor, Subdirectora de Recursos Humanos y la Contraloría General, dependientes de esa Fiscalía General del Estado, así como el Instituto de Pensiones del Estado no tienen tal carácter por no haber participado en su emisión, pues ni de los hechos ni de los conceptos de impugnación de la demanda o de la ampliación a la misma se advierte que el actor haya señalado injerencia alguna de parte de tales autoridades, para que se les otorgue el carácter de demandadas en el presente juicio. Consecuentemente, con fundamento en el artículo 290 fracción II del código invocado, se declara el **sobreseimiento** del juicio, por cuanto hace a éstas autoridades, quedando subsistente el juicio únicamente en contra del Fiscal General del Estado. - - - - -

V. Previo al análisis de los conceptos de los conceptos de impugnación, es importante mencionar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los presentes autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; cuestión que además permite a los gobernados

estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.- - - - -

Se sustenta lo anterior, con las tesis de jurisprudencias siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."*⁵

Y,

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra*

⁵ Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”⁶

VI. Como conceptos de impugnación el actor manifiesta en su demanda que la resolución administrativa viola en su perjuicio los derechos humanos consagrados en los artículos 1,8,14,16,18,19, 20, 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los diversos 4, 7 fracciones II, III, V y IX, 8 fracciones I, II, III y IV, 278, 280 fracción V, 281, 282, 284, 292 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, sustentado que la autoridad emisora del acto impugnado no cumplió con agotar los procedimientos administrativos que tenían que habersele aplicado, supuestamente por conducirse con mendacidad, poco profesionalismo y de manera falaz en el ejercicio de sus funciones como Perito Médico Forense. Señala además que, como consecuencia de ello, se le priva de sus derechos sin existir ningún juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos ya que al imponérsele la sanción afirma no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento y se le está molestando en su persona, familia, domicilio y demás papeles o posesiones por no estar fundada ni motivada la causa legal procedimiento. - - - - -

Lo anterior resulta inoperante para cambiar el sentido de la resolución combatida, pues no basta con aludir violaciones a los derechos humanos si en autos no se justifican. El actor no es claro ni preciso en señalar cuáles fueron los procedimientos administrativos aplicables que

⁶ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

afirma no agotó la autoridad demandada y que hayan trascendido al sentido de la resolución, pues contrario a lo alegado, de la misma se advierte que, deviene del procedimiento administrativo 111/2014, instruido en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Subprocuraduría de Supervisión y Control, ahora Visitaduría General, con motivo del oficio PGJ/SAIDH/CDH/827/2014-VI, de veintisiete de mayo de dos mil catorce, signado por Subprocurador de Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, ahora Fiscalía General del Estado, con el que informó que el entonces Procurador de Justicia del Estado aceptó la recomendación número 07/2014, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de veintitrés de abril de dos mil catorce y para ello le remitió tanto el expediente interno número V-107/2013-VI, como la recomendación en cita. Posteriormente, mediante oficios FGE/VG/1416/2016 y FGE/VG/1417/2016 de doce de abril de dos mil dieciséis, el Visitador General notificó tanto al actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, como a otro, el inicio de dicho procedimiento, haciéndole saber específicamente a éste que *“se le atribuyen posibles irregularidades en el ejercicio de sus funciones, consistentes en haber omitido valorar y certificar adecuada y detalladamente algunas de las lesiones que eran evidentes y que presentaban en su integridad física los quejosos* **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,**



12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en fecha veintiocho de de dos mil trece, donde si bien es cierto que las lesiones que les atribuyeron certificadas los días treinta de agosto y seis de septiembre de dos mil trece, por el personal adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tanto en los certificados médicos respectivos, como en el dictamen pericial y/u opinión médica emitidos por personal adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, considerándose los tiempos de evolución de las lesiones, donde establecieron que los quejosos fueron objeto incluso de tortura.”⁷; motivo por el cual, el accionante debía comparecer a la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos prevista en los artículos 14 constitucional y 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con el apercibimiento que en caso de no comparecer sin justa causa se le tendría por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y que además se resolvería con los elementos que obran en el expediente. Así, el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete fue celebrada la audiencia respectiva, con la comparecencia del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en la que ofreció pruebas y alegó lo que a sus intereses convino⁸. Seguidamente, previo análisis realizado de las irregularidades que le fueron imputadas, así como los elementos de prueba que obran en los autos del procedimiento administrativo respectivo, en consideración de la autoridad demandada, previa valoración de las pruebas que obran en los autos del citado procedimiento, resuelve

⁷ Ver Resultando sexto de la resolución impugnada, foja doce, vuelta, y trece de autos.

⁸ Ver resultando noveno de la resolución en estudio.

que el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** en funciones de Perito Médico Forense, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputan y le impone la sanción administrativa, consistente en la destitución del cargo que venía desempeñando. Lo anterior, como consta en el legajo de copias certificadas exhibido por el Fiscal General del Estado, relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad 111/2014⁹ iniciado en contra del actor, las cuales, dada su naturaleza de documentos públicos, tienen el valor probatorio pleno, en términos de los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

En tales condiciones, es claro que el Fiscal General del Estado garantizó al actor una defensa adecuada antes del acto de privación, sin que éste lograra desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, tanto en el procedimiento administrativo como en los presentes autos, a fin de destruir la presunción de validez de que goza la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; Esto es así, pues el hecho de que haga mención el actor, en el mismo concepto de impugnación en estudio, que la autoridad demandada solo se fundamenta en el dicho de los CC. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,**

⁹ Fojas setenta y uno a doscientos veintisiete de autos.



12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., *“a quienes supuestamente se omitió valorar y certificar adecuada y detalladamente algunas de las lesiones que eran evidentes y que presentaban en su integridad física ... debo manifestar que el suscrito detalló las lesiones que presentaron en el momento de que examiné físicamente a los detenidos ... resaltando en el certificado médico extendido por parte de las lesiones que presentó* Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. *... se debió de valorar a mi favor porque sí describí todas las lesiones que sufrió dicho detenido en forma técnica y no se debió de valorar en mi contra la opinión emitida en el certificado médico de ingreso al centro de reinserción social de esta ciudad y puerto, en fecha 28 de agosto del 2013 a las seis horas con cuarenta minutos, firmado por el ENFERMERA MELLY KARINA PEREZ SANDOVAL, la cual diagnosticó que* Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., *presentaba quemadura en segundo grado a nivel de dorso del pene y muslo izquierdo, no se le debe dar VALOR PROBATORIO PLENO a lo que expuso una enfermera que no es técnica en la ciencia de la MEDICINA, para que con base en ese documento se me sancione en la forma como se hizo, en forma administrativa puesto que sí mencioné las lesiones que observé, sufrió dicho detenido en el momento que lo tuve a la vista, ...”*, son simples manifestaciones que no se sustentan con medio de prueba alguno, ya que de las copias certificadas ofrecidas de su parte y debidamente recibidas en la audiencia del juicio, consistentes en el nombramiento del actor, expedido el uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, que lo acredita como Perito Médico Forense¹⁰ y la constancia también a nombre del actor, que lo acredita haber participado

¹⁰ Fojas nueve de autos.

en la “Aplicación del Dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de Posible Tortura”¹¹, si bien, son considerados documentos públicos con valor probatorio pleno en términos de los artículos 66, 67, 68, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, también lo es que, dado su contenido, no son suficientes para desvirtuar el criterio de valoración de pruebas emitido por la autoridad demandada al momento de emitir la resolución de dos de mayo de dos mil diecisiete, motivo de la presente controversia.- - - - -

Y por cuanto hace a la documental exhibida en copia simple¹², de conformidad con el artículo 70 segundo párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, no surte efecto legal alguno.- - - - -

Por tanto, como es de verse, con el caudal de pruebas reseñado con antelación no se desvirtúa la conclusión final del Fiscal General del Estado plasmada en la resolución impugnada en estudio, de que el C. **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, al emitir los dictámenes de clasificación legal de lesiones, se condujo con mendacidad, poco profesionalismo y de manera falaz lo cual originó faltas graves a la verdad en el ejercicio de sus funciones, en virtud de que no actuó con el profesionalismo que su encargo amerita, dando falsos testimonios en sus experticias, lo cual se contrapone con el

¹¹ Fojas diez de autos.

¹² Foja once de autos.

espíritu de los principios de legalidad, veracidad y eficiencia, que tutelan al personal de la Fiscalía General del Estado¹³.- -

Y en esas circunstancias, el actor **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. NO justifica haber resentido agravio alguno con la emisión de la resolución impugnada, en el sentido de que, se le haya privado de sus derechos sin previo procedimiento alguno en el que se no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, como lo hace valer en el concepto de impugnación en estudio. - - - - -

Finalmente, sin que pase desapercibido para esta Sala Unitaria lo alegado en la última parte del agravio vertido por el actor, referente a que en los dictámenes periciales no omitió dictaminar lo que observó físicamente de las lesiones que presentaba, especialmente, el C. **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, ya que la autoridad demandada se basó en el dictamen de la enfermera Nelly Carina Pérez Salvador, auxiliar del médico que ese encontraba laborando en el Centro Penitenciario, en el cual ésta refiere a quemaduras de segundo grado en dorso de pene y tercio proximal, pero sin señalar las características propias dermatológicas que se dan con la quemadura de segundo grado, lo cual, afirma el actor, demuestra que dicha opinión no tiene el nivel profesional para poder dar por cierto

¹³ Ver parte final del apartado “**INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES //ÁNGEL DE DIOS HERRERA KIM//**”, Foja veintiocho de autos.



el dictamen referido y que no se le puede dar valor probatorio alguno en su contra como fue establecido en la resolución administrativa. - - - - -

Manifestaciones que no tienen sustento alguno, en virtud de que, en relación a la persona referida como **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** quejoso en el procedimiento administrativo de que se trata, la autoridad demandada además de tomar en cuenta el oficio SSP/DGPR/DJ/13176/2016 signado por el Licenciado Raúl Platón del Cueto Morales, Director General de Prevención y Reinserción Social en el Estado, en el que adjuntó el certificado de ingreso al Centro de Reinserción Social de Coatzacoalcos, Veracruz, de veintiocho de agosto de dos mil trece, firmado por la Enfermera Nelly Carina Pérez Salvador, los cuales por ser documentos públicos les otorgó valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los numerales 66, 67, 68, 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos; también tomó en consideración el tercer dictamen invocado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la recomendación 07/2014, realizado por "el facultativo" adscrito a la Delegación Regional; por lo que, dichas pruebas permitieron concluir a la autoridad demandada, que el día veintiocho de agosto de dos mil trece el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** ya presentaba las lesiones que fueron certificadas tanto por el personal del departamento del Centro de Reinserción Social de



Coatzacoalcos, Veracruz, como por la Comisión Estatal de Derechos, no así por el médico **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y como consecuencia de ello, quedó demostrado dentro del procedimiento administrativo que dicho actor omitió valorar y certificar cada una de las lesiones que presentó el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**; lo anterior, como fue establecido en el Considerando quinto de la resolución impugnada¹⁴. Por tanto, es claro que la autoridad demandada no solo tomó en consideración el dictamen médico de la enfermera Nelly Carina Pérez Salvador para determinar las lesiones de la persona mencionada como quejoso, sino también el dictamen invocado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos para concluir en la forma en como lo hizo. Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el certificado médico referido lo haya emitido una enfermera y no un médico, puesto que ello no le resta valor convictivo a dicha prueba, en virtud de la idoneidad de la información científica aportada en el campo de que se trata, como es de enfermería, en que se reconoce como profesional de salud, en razón de los conocimientos técnicos y científicos que conllevan a desarrollar la experticia en la materia y por lo mismo posee un alto grado de vinculación o proximidad con el conocimiento en torno a la situación especial de la cual versó el certificado de lesiones expedido por la enfermera Nelly Carina Pérez Salvador, personal médico del Centro de Reinserción Social en la ciudad

¹⁴ Ver fojas veinticinco y veinticinco, vuelta, de autos.

de Coatzacoalcos, Veracruz y que además se corroboró con el que emitiera la Comisión de Derechos Humanos; de ahí que el valor probatorio de dicha documental otorgado por la autoridad demandada no puede desestimarse porque tal circunstancia, sino se desvirtúa plenamente la idoneidad de la información científica aportada y su utilidad para resolver los puntos cuestionados, ante la probada omisión del actor de valorar y certificar cada una de las lesiones que presentó el renombrado quejoso. - - - - -

De lo que se sigue que el actor desatendió las obligaciones de ley exigidas al personal del área de medicina forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, como es, la elaboración del peritaje correspondiente, conforme a lo dispuesto por los artículos 181 y 191 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (reglamentación aplicable en esa época), y, en especial, a las facultades previstas en el diverso numeral 186 de la misma reglamentación, como son, entre otras, realizar y formular los dictámenes periciales que le sean requeridos por el ministerio público y otras autoridades oficiales; emitir dictámenes e informes, proporcionando al órgano requirente los medios para conocer sobre la existencia de un hecho, circunstancia, persona, cosa, o cualquier dato que se encuentre al alcance de ser percibido, conocido y explicado, así como, utilizar y referir todos aquellos conocimientos científicos o empíricos, los métodos, técnicas y procedimientos empleados, debidamente fundamentados y razonados, en sus dictámenes e informes, situación que evidentemente dejó en estado de indefensión a Jorge Arturo Jara García violentando sus derechos humanos; omisión que



evidentemente incide en generar convicción a la demandada para resolver que el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron y fueron objeto del procedimiento administrativo 111/2014, instruido en su contra, en el departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la]Subprocuraduría de Supervisión y Control, ahora Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado.- - - - -

Y en ese contexto, no se acredita la existencia de una indebida valoración de la prueba que nos ocupa, en contra del actor y que repercuta en una inadecuada fundamentación y motivación de la resolución impugnada, como alega el actor en su demanda. - - - - -

Del mismo modo, no pasa desapercibido para esta Sala Unitaria lo expuesto por el actor en el escrito de ampliación de demanda¹⁵, de que sí precisó las lesiones que presentaban los detenidos, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en el certificado médico que extendió posterior al veintiocho de agosto de dos mil trece (siendo las fechas veintinueve y treinta de septiembre de dos mil trece) y que fueron evaluados por el personal especializado de la Comisión de Derechos Humanos; sin embargo, al no justificar en autos estas manifestaciones con

¹⁵ Fojas doscientos treinta y cinco a doscientos treinta y ocho de autos.

ningún medio de prueba, resultan inatendibles. Aunado a que, como bien señala la autoridad al contestar dicha ampliación, las debió de haber hecho valer al inicio, ya que se tratan de hechos que no pueden considerarse desconocidos por el actor al momento de la presentación de su demanda, por haber pronunciamiento al respecto en la resolución impugnada. - - - - -

Y en ese orden de ideas, ante lo inoperante del concepto de impugnación invocado por el actor, esta Cuarta Sala, en conformidad con el artículo 325 fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, reconoce la **validez** de la resolución impugnada, consistente en la resolución administrativa pronunciada el dos de mayo de dos mil diecisiete, en el procedimiento administrativo 111/14, dado los motivos y razones expuestas en el presente Considerando.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del juicio respecto de los CC. Oficial Mayor, Subdirectora de Recursos Humanos y la Contraloría General, dependientes de esa Fiscalía General del Estado, así como el Instituto de Pensiones del Estado, por lo razones y fundamentos vertidos en el considerando IV de este fallo. - - - - -



SEGUNDO. Se reconoce la **validez** de la resolución administrativa pronunciada el dos de mayo de dos mil diecisiete, en el procedimiento administrativo 111/14; por los motivos y consideraciones expuestas en el Considerando VI de la presente sentencia. - - - - -

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada y publíquese por boletín jurisdiccional. - - - - -

CUARTO. Una vez una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. - - - - -

RAZON. En dieciocho de octubre de dos mil dieciocho se publica en el presente acuerdo jurisdiccional con el número 18. CONSTE. - - - - -

RAZÓN. El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho se
TURNA la presente resolución a la Central de Actuarios Para
su debida notificación. CONSTE. - - - - -